

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL DR. ADOLFO GÜEMES

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 6 DE DICIEMBRE DE 1924.

Año XVI N.º 1039

Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y administrativas de la Provincia. Art. 4.º—Ley N.º 204

SUMARIO

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Ley reglamentando el ejercicio del notario.

(Página 2)

Departamento Nacional de Higiene—Conferencia sobre higienización de la leche—Se adhiere el Gobierno de la Provincia.

(Página 7)

Archivo General de la Provincia—Escribiente interino—Se nombra a la señorita Sofía Saravia.

(Página 7)

Dirección General del Registro Civil—Escribiente Interino—Se nombra a la señora Francisca Arias de Arias.

(Página 8)

Policía de la capital—Licencia—Se concede al Comisario de la Sección 2a. don Juan C. Díaz

(Página 8)

Juzgado de Paz del departamento de Rivadavia—Se acepta la renuncia de don Belisario Ruiz.

(Página 8)

Leyes de la Provincia—Se autoriza al doctor Fernando Bunge para reproducirlas en una publicación

(Página 8)

Aprobando los servicios de dos agentes de policía.

(Página 9)

Policía de la campaña—Decreto sobre rotación de comisarios—Se amplía.

(Página 9)

Ubicación de mesas receptoras de votos—Se modifica el decreto respectivo.

(Página 9)

Ubicación de mesas receptoras de votos—Se modifica el decreto respectivo.

(Página 10)

Ubicación de mesas receptoras de votos—Se mantiene el decreto fecha 21 de Noviembre.

(Página 11)

MINISTERIO DE HACIENDA

Ley aprobando el convenio sobre amoliación de las obras de pavimentación de la ciudad.

(Página 12)

Nombrando martilleros públicos para que procedan al remate de las propiedades embargadas a los deudores morosos de la contribución territorial.

(Página 12)

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Juicio ejecutivo Enrique y Alfonso Sansone Vs. Antonio y Emilia B. de Sansone—Se modifica el auto apelado.

(Página 13)

Causa contra Carlos Goggi, Pedro Sales y José María Ramos Mejía por estafa—Se resuelve desaforar al juez de paz de Molinos.

(Página 13)

Contra varios por supuesta estafa a Claudio R. Blasco—Se dá por desistida la apelación.

(Página 14)

Juicio Guadalupe Cruz Vs. Domingo Esber—Se rechaza el recurso de nulidad.

(Página 14)

Denuncia interpuesta por Delicia G. de Montolla contra el juez de paz de Cerrillos—Se resuelve aperebir a éste.

(Página 16)

Causa contra Florencio Baltazar por homicidio a Lucas Cruz—Se revoca el auto apelado.

(Página 17)

Ejecutivo Rosa Aguirre Vs. María Zorreguieta y Celia B. de Leguizamón—Se modifica el auto apelado.

(Página 17)

Causa contra Ignacio y Norberto Torres por robo a Eugenio Figueroa—Se confirma el auto apelado.

(Página 18)

Juicio ejecutivo José Fernández Vs. José Pereyra—Se confirma el auto recurrido.

(Página 18)

Juicio sucesorio Alejandro Bassani y Filomena Pagani de Bassani—Se confirma el auto apelado.

(Página 18)

Gracia solicitada por el penado Jacobo Pichara—Se concede.

(Página 20)

Causa contra Eduardo E. Vilaró por malversación de caudales públicos—Se autoriza el traslado del juzgado de instrucción al pueblo de Rosario de la Frontera.

(Página 20)

Causa contra Ramón Ledesma y Domingo Soria por asalto y robo a Pascual Leandro—Se revoca la sentencia apelada.

(Página 21)

MINISTERIO DE GOBIERNO

Ley N. 2003

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Título I

Art. 1º.—Para ejercer las funciones de Escribano se requiere:

a) Poseer con anterioridad a la presente Ley título de tal, expedido por el Superior Tribunal de la Provincia, conforme a las disposiciones legales prescriptas por el mismo.

b) Presentar diploma de Escribano expedido por la Universidad Nacional, Ley Nacional 7084 de 1910, o Provincial asimilado a aquella. Las revalidades de títulos o diplomas deberán ser otorgadas por dichas Universidades exclusivamente.

c) Hallarse inscripto en la matrícula que llevará el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

d) Ser ciudadano argentino o nacionalizado con diez años de residencia continua en la Provincia. No será considerada interrumpida la residencia por ausencias temporarias de menos de seis meses, ni el tiempo empleado por los ciudadanos de esta Provincia en cursar los estudios para graduarse de Escribano.

e) Ser mayor de edad.

f) Ser de buenas costumbres, de reconocida honorabilidad y no ser alcohólico.

g) No haber sido condenado por sentencia firme de juez competente por delitos contra la honestidad, salud pública, propiedad, las garantías individuales, falsedad o falsificación y peculiares a empleo público aunque hubiera cumplido o le fuera conmutada la pena.

h) No estar concursado o fallido o haber sido rehabilitado.

i) No estar encausado por cualquier delito que autorice la detención o prisión mientras dure el proceso

j) Para obtener Registro se necesita haber practicado dos años continuos en ésta Provincia en una Escribanía, o tener título expedido por la U. Nacional.

Art. 2º.—Los extremos exigidos en los incisos que anteceden se justificarán:

Los incisos *a*, *j*, con las constancias de estar matriculado como Escribano de Registro o aspirante en el Superior Tribunal de Justicia.

El inciso *b*, con el diploma respectivo expedido en forma por la dirección de la facultad.

La primera parte del inciso *d*, y el inciso *f*, con la información sumaria de tres testigos de honorabilidad y arraigo, producida ante un Juzgado de 1ª Instancia, con la intervención Fiscal, y que a juicio del Superior Tribunal de Justicia, sea ampliamente satisfactoria.

Los incisos *g*, *h*, *e* *i*, con certificados de los Juzgados respectivos.

El inciso *j*, con certificados de Escribano de Regente y del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 3º.—Los abogados podrán optar el cargo de Escribano, debiendo solicitarlo en la misma forma que éstos y acreditar los requisitos de los incisos *c* al *i* del artículo 1º.

Art. 4º.—El Superior Tribunal de Justicia no podrá acordar el título de Escribano.

Art. 5º.—Las funciones de los Escribanos se dividen: Escribano Secretario Actuarios de los Tribunales de Justicia, Escribanos de Registro y Escribanos Adscriptos. Estas funciones juntas son incompatibles aún en el caso de aquellos que actúen ante la Justicia Federal.

Los Escribanos Secretarios, los Escribanos de Registro y sus adscriptos no podrán ejercer la abogacía ni la procuración.

Art. 6º.—Los puestos de Escribano Secretario, Jefe del Archivo, del Registro de la Propiedad Raíz y del Registro Civil de la Provincia, serán desempeñados por abogados o escribanos, los que no podrán ejercer la escribanía de registro.

Art. 7º.—Los Escribanos Secretarios y los Escribanos de Registro, no podrán bajo pena de destitución, ejercer el comercio ni formar sociedad para especular con las entradas de la profesión o empleo, ni repartirse los emolumentos.

Art. 8º.—Los Escribanos de Registro deberán sujetarse estrictamente en el cobro de sus derechos a lo que prescriba el arancel que se dictare y estarán obligados a hacer constar en los testimonios y demás actos que se expidan o en que intervengan, lo que perciben por derechos, bajo pena de cien pesos de multa por omisión de la constancia o por cobro indebido, y de suspensión y destitución según la gravedad del hecho o caso de reincidencia.

Deberán así mismo, tener en lugar visible, en sus oficinas, un ejemplar del arancel de sus derechos.

TITULO II

DE LA MATRÍCULA

Art. 9º.—En virtud de lo preceptuado en la Ley sobre organización de los Tribunales en su artículo 43, corresponde al Superior Tribunal de Justicia la superintendencia sobre el ejercicio de la profesión y funciones de los escribanos en general, de conformidad a las prescripciones de la misma con excepción de lo dispuesto en los incisos 3 y 6 de dicho artículo; que se mo-

difican en la presente Ley, de cuyo cumplimiento velará con la intervención del Fiscal General, como lo dispone el artículo 53 de la citada Ley Orgánica de los Tribunales.

- Art. 10.—El Fiscal General inspeccionará cada vez que lo considere conveniente, las oficinas de los Escribanos Secretarios y de los Escribanos de Registro, a fin de comprobar si se observan las prescripciones de esta Ley y de todas aquellas pertinentes a las funciones, condiciones, del artículo 1º, y conducta de los Escribanos, demandando la aplicación de la sanción penal en las faltas graves que encontrare y aconsejando el procedimiento que a su juicio convenga adoptar para corregir las malas prácticas y abusos notados.
- Art. 11º.—El Superior Tribunal de Justicia llevará los siguientes registros:
- a) De matrícula de los Escribanos en ejercicio y de los que en adelante se presenten solicitándola, la que les será acordada previa presentación de su título universitario, de todos los requisitos y demás obligaciones que esta Ley exige.
 - b) De registro de fianzas, firmas y sellos de los Escribanos y matriculados; sello que contendrá su nombre y profesión, es decir: Fulano de tal, Escribano Secretario, Fulano—Escribano Público ó Escribano de Registro. Este sello no podrá modificarse sin autorización del Superior Tribunal de Justicia.
 - c) De conducta y concepto profesional.
 - d) De matrícula para los Escribanos adscriptos, en la cual constará la fecha de la inscripción como adscripto, el nombre del Regente y el asiento de escribanía en la que vá a ocuparse; previo certificado expedido por el Escribano Regente.
- Art. 12.—Antes de empezar a ejercer su empleo o profesión, los Escribanos prestarán juramento ante el Superior Tribunal de Justicia bajo la forma que éste exija. Prestado el juramento en su caso otorgada la fianza que prescribe el artículo 17 de la presente Ley, el Superior Tribunal de Justicia mandará a publicar la resolución correspondiente, con la insertación en el Boletín Oficial.

TÍTULO III

ESCRIBANÍAS DE REGISTRO

- Art. 13.—Los Escribanos de Registro tienen jurisdicción en todo el territorio de la Provincia.
- Art. 14.—Déjense por ahora subsistentes las Escribanías de Registro que actualmente se encuentran a cargo de los Escribanos matriculados y habilitados por resolución anterior del Superior Tribunal de Justicia para autorizar escrituras públicas siempre que reunan las condiciones establecidas por el artículo 1º, no pudiendo aumentarse su número ni llenarse las vacantes hasta que se reduzcan a catorce.
A ese efecto el Poder Ejecutivo solicitará del Superior Tribunal de Justicia la nómina de los Escribanos en ejercicio.
- Art. 15.—Para lo sucesivo, fíjense en catorce los Escribanos de Registro de la Provincia numerados del 1 al catorce, pudiendo aumentarse uno más por cada diez mil habitantes sobre la población de los censos posteriores.
- Art. 16.—En lo sucesivo, compete al Poder Ejecutivo el nombramiento de los Escribanos de Registro. Las vacantes que se produjeran dentro del número señalado por esta Ley se llenarán con los Escribanos matriculados en orden de su inscripción (artículo 11 inciso a), previo informe que en cada caso solicitará del Superior Tribunal de Justicia respecto de si el candida-

to ha llenado todos los requisitos legales requeridos para el ejercicio del cargo.

- Art. 17.—Para garantir los intereses públicos confiados a la fé y honor de los Escribientes de Registro, una vez nombrados y antes de entrar a ejercer sus funciones otorgarán una obligación hipotecaria a favor y órden del Superior Tribunal de Justicia por la suma de DIEZ MIL PESOS MONEDA NACIONAL DE CURSO LEGAL, o en su defecto depositarán en el Banco Provincial de Salta, a la órden del Superior Tribunal de Justicia, la cantidad de CINCO MIL PESOS MONEDA NACIONAL en títulos de renta, sea de la Provincia o de la Nación.
- Si el depósito es en efectivo, ganará el interés corriente en Caja de Ahorro a beneficio y a órden del depositante.
- Art. 18.—Quedan excluidos del otorgamiento de la fianza prescripta en el artículo anterior, los que tuvieren otorgada con anterioridad a esta Ley.
- Art. 19.—Al aceptar el cargo de Escribano de Registro, en lo sucesivo, el interesado acompañará un sello o estampilla por valor de cien pesos que se agregarán al expediente respectivo.
- Art. 20.—Las escrituras y demás actos públicos solo podrán ser autorizados por los Escribanos de Registros.
- Art. 21.—Los Escribanos de Registro están obligados a extender todos los actos y contratos de fé, que se le solicitaren, no siendo contrarios a las leyes, sin que puedan escusarse y bajo pena de responder por los daños y perjuicios y de aplicárseles las medidas disciplinarias correspondientes.
- Art. 22.—Cada Escribano de Registro podrá tener un Escribano adscripto, que actuará bajo la responsabilidad conjunta con aquél y en un solo protocolo. Los adscriptos serán nombrados en la misma forma y deben reunir las condiciones del Escribano Regente y siendo el monto de la fianza la mitad de la establecida en el artículo 17.
- Art. 23.—Los Escribanos Regentes no podrán ausentarse por más de diez días del territorio de la Provincia sin licencia del Superior Tribunal de Justicia. En caso de ausencia, enfermedad o impedimento transitorio, lo reemplazará el adscripto de su escribanía y no teniéndolo, propondrá al Superior Tribunal de Justicia el Suplente, Escribano o adscripto de otro Registro, que actuará bajo su responsabilidad.
- Art. 24.—Los Escribanos de Registro no podrán ser separados de su puesto mientras dure su buena conducta, o por sentencia firme de incapacidad mental o inhabilidad para ejercer el cargo.
- Art. 25.—Los Escribanos de Registro pueden aceptar cargos de inventariadores en juicio sucesorios.
- Art. 26.—La fianza a que se refiere el artículo 17, garante la responsabilidad del Escribano por faltas o delitos cometidos en el desempeño de sus funciones y las multas en que pudiere incurrir. Aquella no puede embargarse sino por motivos de su destino y en caso de que su monto fuera disminuido será reintegrado por el Escribano dentro de los treinta días de serle notificado, bajo pena de suspensión.
- Art. 27.—Cuando se solicitare la cancelación de la fianza, el Superior Tribunal de Justicia mandará a publicar la solicitud durante un mes en dos diarios de ésta Capital y una sola vez en el Boletín Oficial, acordando y otorgando la cancelación si nadie se hubiere presentado oponiéndose. Se agregará al expediente el primero y último número de cada diario expresando el tiempo por el que se hizo la publicación. Si hubiere oposición se intimará al oponente para que en el término de nueve días inicie juicio ante el Superior Tribunal que corresponda bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

- Art. 28.—Quedan facultados los Escribanos de Registro que tengan su asiento en los Departamentos de la Provincia, para desempeñar al mismo tiempo el cargo de Jefe del Registro Civil de la sección de su Departamento.
- Art. 29.—Cuando ocurra fallecimiento de un Escribano, el Fiscal General acompañado del Secretario del Tribunal, en presencia del pariente más cercano del extinto o de su representante, o en su defecto ante testigos, tomará posesión del protocolo levantando acta que contenga el número de escrituras, folios y estado de reposición del sellado; haciendo constar además las escrituras que no hubieran sido fechadas ni firmadas. Tomará igualmente posesión de todos los documentos relativos al protocolo. Todo ello será puesto a disposición del Superior Tribunal de Justicia.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 30.—Además de las prescripciones legales del Código Civil, los Escribanos de Registro quedan obligados a cumplir las siguientes disposiciones:
- Sujetarse en el cobro de sus honorarios a lo que establezca la Ley de Arancel de Escribanos.
 - A extender las escrituras y sus testimonios en papel de actuación.
 - Cada Registro contendrá las escrituras que se otorguen desde el 1.º de Enero al 31 de Diciembre de cada año, numeradas y foliadas.
 - Al márgen de la matriz anotará el asiento de la inscripción en el Registro.
 - En el mes de Enero de cada año los Escribanos remitirán al Archivo el protocolo encuadernado en tomos que no pasen de quinientas hojas, con el índice correspondiente; que expresará la fecha, nombre de las partes, naturaleza del contrato.
- Art. 31.—Los Escribanos actuarios quedan sujetos a las prescripciones en el título X de la Ley de Organización de los Tribunales. Tanto los Escribanos actuarios como los de Registro, pueden ser secretarios en juicio de arbitraje.

TÍTULO V

DE LAS PENAS

- Art. 32.—Las faltas cometidas por los Escribanos y las transgresiones a la presente Ley, serán denunciadas por los damnificados o por el Fiscal General al Superior Tribunal de Justicia y éste una vez comprobado el hecho aplicará las siguientes penas:
- Por transgresión o faltas leves que no causen gravamen con apercibimiento.
 - Con multa de 20 a \$ 100 a juicio del Tribunal, las que serán dobles en caso de reincidencia. Esta multa se abonará en el expediente con un sello o estampilla de igual valor.
 - Cuando la infracción sea de mayor gravedad con suspensión de uno a tres meses.
 - Con suspensión por tiempo indeterminado, debiendo cancelarse la fianza previo el trámite indicado en el Art. 27.
- Art. 33.—Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los funcionarios a que se refiere el Art. 6, tendrán el sueldo de \$ 500 men-

suales desde la promulgación de la presente Ley; debiendo pagarse de Rentas Generales la diferencia entre éste sueldo y el que asigna la Ley de Presupuesto, hasta tanto sea incluido en el mismo.

Art. 34.—Comuníquese, publíquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura.

Salta, Noviembre 18 de 1924.

M. ARANDA

Pte. del H. Senado

José A. Chavarría

Secretario del H. Senado

D. S. ISASMEDI

Pte. de H. Cámara de Diputados

C. Zambrano

Secretario de la H. Cámara de Diputados

Ministerios de Gobierno y Hacienda, Salta, Noviembre 21 de 1924

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GUEMES—LUIS LÓPEZ.

J. C. TORINO

Adhesión

2005 Salta, Noviembre 22 de 1924

Vista la comunicación del señor Presidente del Departamento Nacional de Higiene, invitando a este gobierno a hacerse representar en la Conferencia que se realizará en la Capital Federal en el mes de Enero del año próximo, sobre higienización de la leche,

CONSIDERANDO:

Que los fines que se pretenden alcanzar con esta reunión, no pueden ser más importantes, desde que se trata de estudiar y proyectar las medidas conducentes al mejoramiento de la producción y expendio de la leche que tanto repercute en la salud de la infancia

Por tanto:

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°—Adhiérese el gobierno de Salta, a la conferencia sobre higienización de la leche a reali-

zarse en la Capital Federal.

Art. 2°—Nómbrese delegados de la Provincia a los doctores Ricardo Toranzos Torino y Joaquín López Figueroa.

Art. 3°—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GUEMES—Luis López

Nombramiento

2006-Salta, Noviembre 22 de 1924

Habiéndose concedido licencia a la señora Milagro Saravia de Llovet, Escribiente del Archivo General de la Provincia, a virtud de haber dado aviso de encontrarse gravemente enferma e impedida de concurrir a prestar sus servicios,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°—Nómbrese interinamente Escribiente del Archivo General de la Provincia, mientras dure el impedimento de la titular, a la señorita Sofía Saravia.

Art. 2º.—Tome razón Contaduría General, Archivo; comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. GÜEMES—LUIS LÓPEZ.

Nombramiento

2007-Salta, Noviembre 22 de 1924

Habiéndose concedido licencia a la Escribiente de la Dirección General del Registro Civil, señora Rosa Romano de Ruiz y siendo necesario proveer dicho cargo,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase interinamente Escribiente de la Dirección General del Registro Civil por el tiempo que dure la licencia de la titular a la señora Francisca Arias de Arias

Art. 2º.—Tome razón Contaduría y Dirección General del Registro Civil; comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. GÜEMES—LUIS LÓPEZ.

Licencia

2009-Salta, Noviembre 24 de 1924

Visto este expediente N° 6597, letra E, por el que la Jefatura de Policía eleva la solicitud de licencia presentada por el Comisario de la Sección segunda don Juan C. Diaz,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Concédese quince días de licencia, con goce de sueldo, al señor Comisario de la Sección segunda de Policía, don Juan C. Diaz.

Art. 2º.—Tome razón Contaduría General, Jefatura de Policía;

comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GÜEMES—LUIS LÓPEZ

Renuncia

2010-Salta, Noviembre 24 de 1924

Visto este expediente N° 6334 —F. en que consta la renuncia telegráfica interpuesta por el señor Belisario Ruiz del cargo de Juez de Paz propietario del departamento de Rivadavia.

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Acéptase la renuncia interpuesta por el señor Belisario Ruiz del cargo de Juez de Paz Propietario del departamento de Rivadavia.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GÜEMES—LUIS LÓPEZ.

Autorización

2011-Salta, Noviembre 24 de 1924

Vista la presentación del doctor Fernando Bunge (Exp. 1210 letra B) solicitando se le autorice para reproducir la Constitución y Ley Orgánica Municipal de esta Provincia en la obra que tiene en preparación y que se titulará «Derecho Municipal Argentino», atento el dictamen del señor Fiscal General,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase al doctor Fernando Bunge para hacer la publicación que solicita sin cargo alguno para la Provincia por el costo de la impresión; ni responsabilidad por la autenticidad que

se pueda atribuir a las publicaciones de referencia.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. GUEMES — LUIS LÓPEZ.

—
Aprobando servicios

2012 Salta, Noviembre 25 de 1924.

Vista la comunicación de la Jefatura de Policía, (Exp. N° 6582, Letra E), solicitando la aprobación de los servicios prestados por los agentes Zoilo Ochoa y José Perez más los gastos de oficina, lo que importa la suma de CIENTO SESENTA PESOS $\frac{m}{n}$ de c/l. , atento lo informado por Contaduría General de la Provincia,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Apruébase los servicios prestados por los agentes Zoilo Ochoa y José Perez más los gastos de oficina en su importe de CIENTO SESENTA PESOS $\frac{m}{n}$ de c/l. debiéndose imputar este gasto al Inc. 4º Item 5º. de la Ley de Presupuesto en vigencia.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GUEMES—LUIS LÓPEZ.

—
Rotación de comisarios

2013 Salta, Noviembre 25 de 1924.

Vista la presentación que antecede de la Unión Cívica Radical, solicitando los cambios de Comisarios de policía que en ella se expresan; las denuncias formuladas contra otros funcionarios de la misma repartición; y de conformidad

a los fundamentos del decreto de fecha 18 del corriente ampliando el mismo.

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Los comisarios de policía señores Eduardo Rodriguez, Moisés Lozano, Antenor Fuenteseca, Rafael M. Zuviría, José María Orlando, Juan B. Romano y Subcomisario Rafael Rebollo, pasarán a prestar sus servicios, hasta nueva orden, en las localidades de La Poma, Cachi, El Carril, Chicoana, Rosario de la Frontera, El Tala y Tabacal, respectivamente, debiendo reemplazar al último el comisario don Rodolfo Perez.

Art. 2º.—Declárase que la medida precedente es de carácter provisional. En consecuencia, no cambia la condición de los funcionarios comprendidos en ella, debiendo éstos gozar de la remuneración que les corresponde por sus respectivos nombramientos.

Art. 3º.—Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto se harán de Rentas Generales con imputación al artículo 121 de la Ley de Elecciones vigente.

Art. 4º.—Tóme razón Contaduría General, Jefatura de Policía; comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GUEMES.—LUIS LÓPEZ.

—
Cambio de ubicación de mesas

2014 Salta, Noviembre 25 de 1924.

Vista la presentación del señor Presidente de la Unión Cívica Radical, contenida en el expediente

5560, letra—C, por la que se solicita modificación en la ubicación de mesas determinadas en ella.

CONSIDERANDO:

Que en cuanto al cambio de la mesa N° 3 del Colegio Electoral 7, departamento de Campo Santo, existe dictado el respectivo decreto en el expediente 6330, letra - F, correspondiendo sujetarse a él.

Que no invocándose razones ni hechos que autoricen los cambios de ubicación solicitados respecto del departamento de Rosario de Lerma y de Anta, a excepción en en este último del que se refiere a la mesa N° 1 del Colegio Electoral N° 17 de Simbolar, que según el informe del señor Jefe de Correos no puede funcionar en la Estafeta de Arenal, por haber sido suprimida.

Por tanto:

El Poder Ejecutivo de la Provincia de acuerdo con lo dictaminado por la H. Junta de Escrutinio,

DECRETA:

Art. 1°.—Modifícase el decreto de ubicación de mesas, fecha 3 del corriente mes, únicamente en cuanto a la mesa N° 1 del Colegio Electoral 17—Simbolar—disponiéndose que funcione dicha mesa en vez de la Estafeta de Correos de Arenal en la Iglesia Parroquial de la localidad.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GUEMES—LUIS LÓPEZ.

Cambio de ubicación de mesas

2015 Salta, Noviembre 25 de 1924.

Vista la presentación del señor Presidente del Comité de la Provincia de la Unión Cívica Radical, constante del expediente 5559, letra—C, solicitando los cambios de ubicación de mesas en ella determinados.

CONSIDERANDO:

Que según el padrón electoral vigente, para las elecciones del 30 del corriente, corresponden a la mesa N° 1 ubicada en Las Mercedes, Escuela Nacional N° 80, doscientos diez y ocho electores inscriptos, de los cuales el mayor número tienen su domicilio en «Potrero», concurriendo, además, la circunstancia de no distar de éste el número de kilómetros que les impida votar o quedar exentos de esta obligación legal. Luego, procede efectuar el cambio solicitado respecto de dicha mesa.

Que en cuanto a la mesa N° 1 que funciona en «Potrero» y que se pide su traslado a «Puente de Plata», existe el obstáculo legal emanado de la distancia, según lo informado por el señor Jefe del Departamento de Obras Públicas, al fijarla en su manifestación en mas de 20 kilómetros. De consiguiente y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley de Elecciones, no corresponde acceder al cambio de ubicación pedido, respecto de esta mesa.

Que en cuanto a la otra modificación que se solicita, no es posible considerarla, en razón de que no se menciona el número de la mesa ni el lugar de su funcionamiento respectivo, para conocer a la que se refiere en esta parte la

presentación del señor Presidente de la Unión Cívica Radical.

Por tanto:

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Modifícase el decreto de ubicación de mesas receptoras de votos, fecha 3 del corriente, disponiéndose que la Mesa N° 1 del Colegio Electoral 42, que según el mismo debía funcionar en la Escuela Nacional N° 80, esté ubicada a los efectos del sufragio en el «Potrero», Escuela Nacional N° 90.

Art. 2º.—No se hace lugar a los otros dos cambios de ubicación de mesas, señalados en los considerandos 2º y 3º del presente decreto.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GUEMES—LUIS LÓPEZ

Manteniendo una disposición

2016 Salta, Noviembre 25 de 1924.

Vista la presentación del señor Presidente de la Unión Cívica Radical del pueblo de Campo Santo, constante del expediente 6330, letra—F, pidiendo el traslado de la Mesa N° 3 del Colegio Electoral 7, situada en Cobos.

CONSIDERANDO:

Que por decreto de fecha 21 del corriente, se señaló para el funcionamiento de dicha mesa la Casa Parroquial de Cobos en vez de la Escuela Nacional N° 150, por haberse ésta trasladado a la Finca San Martín según el respectivo informe de la Oficina de Correos y de acuerdo a lo aconsejado por la H. Junta de Escrutinio.

Que para resolver del caso pro-

puesto en aquella presentación, deben considerarse tanto las razones aducidas en ella, como todos los antecedentes acumulados al expediente como elementos de juicio. I bien: el hecho señalado en la solicitud, consistente en que esa mesa no funcionó antes en Cobos, no puede lógicamente, por sí sólo, resolver la cuestión en el sentido que se demanda. En cambio, es de importancia fundamental el antecedente relativo al número de electores domiciliados en la localidad a que corresponde la mesa.

Que según el Padrón Electoral vigente, para las elecciones del 30 del corriente, figuran inscriptos en en la mencionada mesa ciento veintidós electores, de los cuales sesenta y tres corresponden a Cobos y los restantes a La Ramada, La Obra y Florida, con la circunstancia especial de que La Obra se halla situada a un kilómetro y medio de Cobos y éste dista seis y cuarto kilómetros a Campo Santo. Resulta, pues, que el mayor número de electores se encuentra en Cobos, donde se ha ubicado la mesa expresada, no correspondiendo, en consecuencia, su cambio de este lugar.

Por tanto:

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Mantiénese el decreto de ubicación, fecha 21 del corriente, ubicando la Mesa N° 3 del Colegio Electoral 7 en la Casa Parroquial de Cobos.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GUEMES—LUIS LÓPEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ley—Nº.—2004

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º.—Apruébase el contrato ad referendum celebrado en el día 15 del corriente mes, entre el P. E. y los señores Gualterio y Esteban H. Leach, sobre ampliación de las obras de pavimentación de esta ciudad con concreto asfáltico, convenidas en el contrato de 7 de Mayo último, modificando el Art. 2. de dicho contrato en la forma siguiente:

Las cuadras a pavimentarse serán Balcarce de Ameghino a General Güemes; Florida entre Urquiza y Corrientes; Leguizamón entre Balcarce y Alsina, Santiago del Estero entre Balcarce y Alsina; Güemes entre 20 de Febrero y Balcarce y entre Mitre y Alsina; 20 de Febrero entre Güemes y Belgrano, Ituzaingó entre Urquiza y Corrientes, Boulevard Belgrano entre Mitre y Alsina; Córdoba entre Urquiza y Corrientes; Alsina entre Belgrano y Rivadavia; Sargento Suarez entre Güemes y Boulevard Belgrano que hacen un total de 23 cuadras con una superficie aproximada de 29.810 metros cuadrados, y siempre que el costo de las obras de pavimentación no exceda de la cantidad de setecientos mil pesos moneda nacional de curso legal, anteriormente fijado.

Art. 2º.—Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, Salta, 18 de Noviembre de 1924.

M. ARANDA D. S. ISASMENDI

Pte. del H. Senado

Pte. de la H. C. de D.D

J. A. Chavarría C. Zambrano

Srío. del H. Senado

Srío. de la H. C. de D.D

MINISTERIO DE HACIENDA; Despacho, Noviembre 22 de 1924.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. GÜEMES—J. C. Torino.—LUIS LÓPEZ

Nombramiento

2008 Salta, Noviembre 22 de 1924.

Visto el expediente N° 1705 —R, en el que la Dirección General de Rentas comunica que existen muchos contribuyentes por concepto de contribución territorial, cuyas deudas datan de varios años atrás; y

CONSIDERANDO

Que es necesario, conforme expresa la misma Dirección, evitar la prescripción de las deudas de referencia mediante el remate de las respectivas propiedades embargadas y atento a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley N° 287.

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese a los Martilleros públicos señores Antonio Forcada y José María Leguizamón para que procedan de acuerdo a las instrucciones que recibirán de la Dirección General de Rentas, al remate de las propiedades embargadas a los deudores

morosos de la Contribución Territorial.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese -- GUEMES -- J. C. Torino.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Juicio Ejecutivo Enrique y Alfonso Sansone vs Antonio y Emilia B. de Sansone. Jueces doctores: Tamayo, Bassani y Centurión.

Salta, Diciembre 6 de 1921.

Y Vistos:

El recurso de apelación interpuesto a fs. 62 del auto de fs. 70 vta. de fecha 26 de Agosto pplo por el que decide en noventa pesos $\frac{1}{2}$ el honorario del doctor David M. Saravia por el trabajo efectuado en el juicio ejecutivo seguido por Enrique y Alfonso Sansone contra Antonio y Emilia B. de Sansone y.

CONSIDERANDO

Que la suma regulada en el auto recurrido es exigua, en atención al trabajo que ha debido realizar el letrado recurrente, en su doble carácter de abogado y apoderado, (cs ritos de fs. 23-24-25-26-30-31-32-33-36-37-49-52-54-55-y 57) para obtener el pago del crédito ejecutado mas el de la deuda reconocida por los demandados, en la secuela del juicio, y atendido el monto de la ejecución,

SE RESUELVE

Modificar el auto apelado, fijando en doscientos pesos $\frac{1}{2}$ el honorario del doctor David M. Saravia, por sus trabajos desde fs. 23 adelante. -- Tómese razón, publíquese, notifíquese, previa reposición.

Bassani - A. A. Tamayo - J. A. Centurión - Ante mí: Pedro J. Aranda.

Contra Carlos Goggi, Pedro Sales y José María Ramos Mejía por estafa. Jueces doctores: Figueroa S., Alvarez Tamayo y Bassani. -- Salta, Diciembre 6 de 1921. --

Y vistos:

El pedido de desafuero de don Carlos Manuel Goggi, Juez de Paz Titular del Departamento de Molinos que formula el señor Juez de Instrucción a fs. 69 del sumario que se instruye a dicho funcionario y a Pedro Sales y a José María Ramos Mejía por los delitos de estafa y malversación de caudales públicos. --

CONSIDERANDO:

Que de los elementos acumulados en autos existe mérito suficiente para que se prosiga el sumario. --

Que los jueces de paz gozan de las mismas prerrogativas y excepciones que los demás jueces Art. 153 de la Constitución de la Provincia y Arts. 11 y 28 de la Ley sobre Organización de Tribunales), pero pueden ser acusados ante este Superior Tribunal, por la comisión de faltas en el desempeño de sus funciones, o de delitos de derecho común. -- (Art. 172 de la Constitución); --

Que el pronunciamiento que a ese respecto haga el Superior Tribunal tiene el alcance de la sanción establecida por el Art. 168 de la Constitución para los jueces superiores; Por tanto el Superior Tribunal de Justicia:

RESUELVE:

Desaforar al Juez de Paz Titular del departamento de Molinos don Carlos Manuel Goggi, suspendiéndolo en sus funciones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo y vuelva al Juzgado de Instrucción para que se prosiga el sumario, y notando que el señor Juez de Paz Suplente Francisco Pascalle, ha sido procesado juntamente con el sindicado Goggi por violación y robo (informes de fs. 66 vta impártese por el Juzgado de Instrucción ordene a la Policía para que se incaute de los documentos y papeles del Juzgado que tengan relación con el

delito cuya investigación se prosigue.

Tómese razón, devuélvase y notifíquese. — Julio Figueroa S. — Alvarez Tamayo — Alejandro Bassani. — Ante mí: Ernesto Arias.

Contra va ios por supuesta estafa á Claudio R. Blasco Juecs doctores: Figueroa S — Alvarez Tamayo y Bassani.

Salta, Diciembre 7 de 1921.

Vistos en Sala:

El desestimiento de la apelación interpuesta por don Claudio Blasco á fs. 210 contra el auto de 21 de Abril ppdo. fojas 208 á 209 v., por el que sobrees definitivamente á Carlos Bridoux, Antonio A. Sueldo y otros querellados por el delito de estafa, y teniendo en cuenta que el señor Agente Fiscal consintió dicho auto y que señor Fiscal General no adhirió al recurso interpuesto por el querellante, dése por desistida la apelación y bajen los autos al Juzgado de Procedencia.

Tómese razón y notifíquese. — Julio Figueroa S. — A. Alvarez Tamayo Alejandro Bassani. — Ante mí: Ernesto Arias.

Juicio alimento Guadalupe Cruz vs. Domingo Esber. Juecs doctores: Figueroa, Tamayo y Centurión.

Salta Diciembre 7 de 1921

Y Vistos. — Para conocer de los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el representante de don Domingo Esber, contra el auto del señor Juez de 1.ª Instancia, Segunda Nominación, dictado con fecha 23 de Setiembre del corriente año, fs. 14 vta. a 16, que hace lugar a la acción de alimentos y litis expensa, seguida por doña Guadalupe Cruz, como madre natural de la menor Blanca Dina, yandose para la pensión alimenticia cincuenta pesos mensuales, y en concepto de litis expensa la cantidad de ciento cincuenta pesos, para atender al juicio de filiación natural seguido entre las mismas partes. y:

CONSIDERANDO:

Que, siendo previo pronunciarse acerca el recurso de nulidad interpuesto contra el auto referido, el tribunal juzga, que el procedimiento obserbado está circunscripto a nuestra ley procesal, no habiéndose incurrido en ninguna omisión, violación, o defecto de forma que autorizen la nulidad deducida se la declara improcedente.

Entrando a conocer respecto al recurso de apelación; el Tribunal establece que el juicio de alimentos, no lo está en el sentido tecnico, sino un nuevo procedimiento que ha de sustanciarse breve y sumariamente; (art. 375 de Código Civil) porque responde a necesidades superiores de orden social y a razones de urgencia que no admiten ni dilación, ni discusión art. 376 del Código Civil y 565 y 568 del Pto. C. y C.) y que basta para que el Juez esté obligado a decretarlos, que se hayan llenados los extremos legales — ¿Cuáles son estos?

I. — Justificación del título en cuya virtud se piden vale decir del parentesco (art. 563 del Pto. C. y C.) — II: Comprobación aproximada del caudal del que la prestarlo (art. 563 Inc: 2º del cit. Cód.) — y III: Prueba de la falta de medios para alimentarse art. 370 del Código Civil) salvo que se trate de hijos legítimos menores de edad, o de hijos naturales menores de dos y ocho años, aquienes sus padres deben siempre alimentar art. 265, 267, 268 y 331 del Código Civil) con la sola excepción de los casos taxitamente enumerados en el art. 373 del Código Civil.

Bien: pues: el Tribunal se plantea estas cuestiones a resolver:

- 1º. ¿ Se ha justificado el título, en cuya virtud se piden alimentos ?
- 2º. Se ha comprobado el caudal aproximado del que debe darlos ?
- 3º. Se ha comprobado la falta de medios de la demandante para alimentarse, y, en defecto de ello. Su minoridad ?
- 4º. ¿ Se ha probado el derecho de pedir litis expensas ?

5º. Por último, y en caso de afirmativo? Son equitativa las cantidades que fija el *a-quo* para alimentos y para litis expensas?

Respecto a la primera cuestión, nuestra ley procesal autoriza expresamente (art. 564) la justificación del título en cuya virtud se piden los alimentos, no solo por documentos, es decir por las partidas auténticas que acreditan el parentesco legítimo, o el reconocimiento del natural, sino por información de testigos, sin citación del demandado ni otra solemnidad, o por posiciones de este, la prueba que se busca, no es la solemnidad de los juicios contradictorios, sino aquella bastante para una presunción «Juristautun» y el pronunciamiento judicial que en su mérito se dicte no causa instancia ni gravamen irreparable. Las partes que se consideren afectadas tienen expedita la vía ordinaria. (art. 567 y 568 del Procedimiento), para establecer con las garantías y formalidades de los juicios contradictorios, existencia o inexistencia del parentesco.—Pero a los efectos de la pensión alimenticia, basta la información sumaria, por deleznable que se la juzgue, como observa el *a-quo* para justificar ante la definitiva la paternidad.

Esta establecido, el Tribunal considero que, con la sumaria información de fs. 7 vta. a 11 se han llenado conforme a nuestra ley procesal, los extremos legales para justificar el título en cuya virtud se pide la prestación de alimentos.

En cuanto a la segunda cuestión planteada relativa a la justificación aproximada, por lo menos del haber del demandado, que la ley autoriza a comprobar por analogos medios (art. 564 de pto.), el Tribunal considera que está suficientemente acreditado por la información sumaria producida.

Por lo que respecta a la tercera cuestión planteada, resuelta del juicio principal de filiación natural, arriado para mejor proveer, que la niña Blanca Dina, a cuyo favor se piden

los alimentos, es una menor de dos o tres años de edad. Ante ese hecho, que no está contradicho por el demandado, resulta evidentemente llenado el requisito del art. 370 del C. Civil, en cuanto exige la prueba de que no le es posible aquién pide los alimentos, adquirirlos con su trabajo, aparte de que tal exigencia no resaca con los hijos naturales menores de diez y ocho años (Art. 331 de C. Civil). Por las consideraciones aducidas piensa el Tribunal que se han llenado los requisitos legales, planteados en las tres primeras cuestiones, necesarias para solicitar la prestación de alimentos, y, así lo declara.

En cuanto a la cuarta cuestión, el derecho de reclamar litis expensas, es una consecuencia del de pedir alimentos. (Art. 375 de C. Civil) debiendo sustanciarse por los mismos trámites (Art. 569 del Pto.) y abiendo-se comprobado la falta de medios de la madre de la menor, procede la fijación de la cantidad estrictamente necesaria para sustanciar el juicio, y así se declara.

Por último, respecto a la quinta cuestión, el Tribunal considera equitativa la cantidad fijada para «litis expensas» atenta la naturaleza y gastos ordinarios del juicio, juzga exagerado el monto de la pensión alimenticia, en razón de la corta edad de la menor y de la posición social de la madre. Por tanto el Superior Tribunal de Justicia.

RESUELVE:

I: Rechazar el recurso de nulidad interpuesto contra el auto de fecha 27 de Setiembre, del año en curso, cte. de fs. 14 vta. a fs. 16; y.—II:— Confirmar dicha resolución, en cuanto ordena la entrega de ciento cincuenta pesos para «litis expensas» y se modifique en lo que respecta a la pensión alimenticia, que le reduce a cuarenta pesos mensuales.—Sin costas, en virtud de haber prosperado en parte en la pretensión de la apelante.

Tomese razón, notifíquese, publíquese, devuélvase previa reposición.—
J. Figueroa—J. A. Centurión—A. Tamayo.—Ante mi: Pedro J. Aranda.

Juicio denuncia interpuesta por Delia G. de Montolla contra el Juez de Paz de Cerrillos—Jueces doctores: Figueroa S., Alvarez Tamayo y Bassani.

Salta, Diciembre 7 de 1921.

Y vistos:

El recurso de queja deducido por doña Delia G. de Montolla contra el Juez de Paz titular de Cerrillos don J. Samuel Araoz, por supuestos fraudes y exacción cometidos en la secuela del juicio ejecutivo incoado ante ese Juzgado de Paz por doña Teodolina T. de Padovani contra la recurrente, y,

CONSIDERANDO:

I—Que del examen del juicio ejecutivo seguido por la señora de Padovani contra la señora de Montolla traído para mejor proveer, resulta haberse incurrido por el Juzgado en las siguientes irregularidades de procedimiento.—

a) No haberse agregado a los autos la libreta de almacén, cuyo saldo pidió la actora, fuera reconocido por la demandada.

b) Haberse reconocido el saldo que indicó la actora, en rebeldía de la demandada, sin que se haya transcrito en la cedula de fs. 1 el apercibimiento decretado;

c) Que no se ha dejado constancia en autos de las consignaciones parciales hechas por la demandada en el Juzgado.—

d) Que se decretó el embargo de bienes de la demandada, sin la previa intimación de pago.

e) Que en los avisos de remate se señala un día diverso al fijado por el Juez.

II—Que este Tribunal no puede entrar a subsanar tales deficiencias, por que escapan a su jurisdicción, debiendo los interesados hacer valer los recursos que las Leyes les acuerdan para ante los Superiores inme-

diatos (art. 24 de la Ley Sobre Organización de los Tribunales y 417 del Cód. de Ptos.) pero si, debe considerarse tales irregularidades de procedimiento implican una falta en el desempeño de las funciones de Juez de Paz, que lo hagan posible de correcciones disciplinarias cuya aplicación es privativa de este Superior Tribunal (arts. 154 y 172 de la Constitución de la Provincia, 1º y 43 inc. 5º Sobre Organización de los Tribunales y 63 del C. de Pto. Civ. y Com).

III—Que es evidente que las irregularidades de procedimiento señaladas con las letras a) b) c) y d) del considerando I demuestran negligencia o ignorancia en el cumplimiento de formalidades esenciales del procedimiento y, que en cuanto a la irregularidad relativa a la fecha de remate, implica una complacencia indebida por parte del Juez, y una falta por parte del Martillero, que, en ningun momento ha podido anunciar un remate judicial para una fecha distinta de la ordenada.—

IV—Que si bien el Juez no ha podido exigir a la actora que acepte pagos parciales en consignación (art. 758 del Cód. Civ.) estaba en la obligación ineludible de avenir a las partes, proporcionándoles medios de conciliación que les eviten erogaciones y molestias innecesarias, cumpliendo así con lo prescripto por la Ley (art. 409 y 72 del C. de Ptos. Civ. y Comercial), y con la esencia misma de la institución de los Juzgado de Paz, lo que no ha hecho;

V—Que en cuanto a la denuncia sobre cobro de derechos del Juez, en cantidad superior a la autorizada por la Ley de Arancel, no resulta ello comprobado, pues de autos no consta que se haya formulado, ni ordenado formular la planilla de costas;

VI—Que los Martilleros cuando realizan ventas por mandato judicial son auxiliares en la justicia, y sometidos por tanto a la jurisdicción de los Jueces en las faltas que cometieron en el desempeño de su cometido art. 62

del Cód. de Ptos. Civ. y Com.).

Por ello y teniendo en cuenta que el Juez de Cerrillos ha sido aperebido con anterioridad, oído el señor Fiscal General, el Superior Tribunal de Justicia.

RESUELVE:

1º.—Reprender al Juez de Paz Titular del Departamento de Cerrillos don J. Samuel Aráoz, por las faltas anotadas de Procedimiento en el Juicio ejecutivo Padovani vs. Montolla y por incumplimiento de los deberes que le informen la naturaleza de sus funciones y arts. 409 y 72 de Cod. de Ptos. Civ. y Comercial;

2º.—Apercibir al Martillero don José María Decavi.

Notifíquese por cédula al Juez de Paz de Cerrillos, ordenándole la reposición de los sellos de esta actuaciones anòtese en el libro correspondiente y fecho, archívese.

J. Figueroa—Alejandro Bassani—A. Alvarez Tamayo—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Incidente relativo a la prueba producida en la causa contra Florencio Baltazar por homicidio a Lucas Cruz. Jueces doctores: Figueroa S., Cánepa y Mendióroz.

Salta, Diciembre 9 de 1921.

Vistos:

Para fallar el incidente promovido relativo a la prueba producida en el juicio contra Florencio Baltazar por homicidio a Lucas Cruz, que ha sido resuelto por el señor Juez *a-quo*, por auto de fecha Octubre 8 de ppdo, fs. 5 y vta., ordenando se proceda a recibir la información sumaria ofrecida a fs. 1, con el objeto de justificar que las declaraciones de los testigos Fabjan, López y Bravo fueron tomadas en día domingo y en casa particular, resolución venida en grado para el recurso de apelación en subsidio y,

CONSIDERANDO:

Que el pedido de fs. 1 á 2 ha sido presentado antes del llamamiento de autos para sentencia pues que consta

que fué puesto a despacho el 28 de Setiembre del año en curso y el 30 del mismo se dictó aquella providencia (veáse fs. 2 de este incidente y fs. 145 vta. de los autos principales); de consiguiente, pudo el querellante incidentar, desde que no habia quedado cerrada toda discusión (art. 448 y 449 del C. de Ptos. Criminal).

Que, en realidad, el fin de las diligencias pedidas a fs. 1, sería el de comprobar la existencia de una falsedad en instrumento público cometida por el señor Juez de Paz comisionado.

Pero tal procedimiento debe ser llevado por los interesados por la vía judicial regular y no dentro de este juicio.

Que aún sentado que tales declaraciones hubiesen sido admitidas en día feriado, el Tribunal de Justicia juzga que en materia de Procedimiento Penal las declaraciones pueden y deben ser tomadas en cualquier día, diferenciándose de esta manera, con la Ley procesal Civil que prohíbe terminantemente que las actuaciones judiciales se practiquen en días inhábiles, bajo pena nulidad, salvo cuando el Juez de la causa habilitase días y horas inhábiles (art. 6º. 7º, C. de Procedimientos Civil). Mientras tanto, nuestro Código de Procedimientos en materia Criminal no contiene estas disposiciones, y no las contiene ni puede contenerlas por la naturaleza y caracter de la materia que legisla.

Por tales consideraciones y por los fundamentos mismos del escrito de fs. 3 á 5, que no han sido rechazados, se

RESUELVE:

Revocar el auto apelado de fs. 5, con costas.—

Tómese razón, notifíquese y devuélvase prévia reposición.

Julio Figueroa S.—H. Cánepa—A. Mendióroz. Ante mí: Ernesto Arias.

Juicio Ejecutivo—Rosa Aguirre vs. Maria Zorreguieta y Celia B. de Leguizamón—Jueces doctores: Figueroa, A. Tamayo y J. A. Centurión

Salta, Diciembre 12 de 1921.

Y vistos:

Los recursos de apelación interpuestos a fs. 3 y 4, de la sentencia de fecha 28 de Noviembre del cte. año, cte. de fs. 19 vta. a 20 vta., del expediente principal y que en copia corre a fs. 1 y 2 de estos autos, del señor Juez de 1ª Instancia, 2ª. Nominación, en que regula los honorarios de los doctores David M. Saravía y Juan A. Urrestarazu y procurador Eloy Forcada en 60 30 y 40 pesos respectivamente; se

RESUELVE:

Atento el monto de la ejecución y el trabajo realizado, se modifica el auto venido en grado, aumentando el honorario del doctor David M. Saravía y del doctor Juan Antonio Urrestarazu, a ciento veinte pesos y cuarenta pesos respectivamente, y el derecho procuratorio del procurador Forcada a sesenta pesos ^{m/n}.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase previa reposición con los autos principales.—J. Figueroa—J. A. Centurión—A. Alvarez Tamayo—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Causa contra Ignacio y Norberto Torres por robo a Eugenio Figueroa. Jueces doctores: Figueroa S., Alvarez Tamayo y Mendióroz.

Salta, Diciembre 12 de 1921.

Y vistos:

El recurso de apelación interpuesto por el prevenido Norberto Torres, contra el auto corriente a fs. 51 vta. de fecha 17 de Marzo p.p.d., por el que el señor Juez de Instrucción ha denegado el pedido de excarcelación formulado por aquél a fs. 50, y,

CONSIDERANDO:

Que, para la excarcelación debe necesariamente tomarse en cuenta el delito imputado a *prima facie*, conforme a lo establecido por el Art. 28 de la Constitución de la Provincia, que solo la concede, cuando el promedio de la pena de que sería pasible el prevenido no exceda de dos años de prisión.

Que, en el *sub-judice*, los anteceden-

tes del sumario autorizado á tener al procesado como autor principal del delito de robo el que juzgado a priori estaria castigado con la pena del Art. 22 letra A), Ley de Reformas al Código Penal, cuyo promedio excede al fijado por el citado Art. 28 de la Constitución de la Provincia.

Por tales consideraciones,

SE RESUELVE:

Confirmar el auto apelado de fs. 51 vta., de fecha 7 de Marzo de 1921 que deniega la excarcelación, con costas á Norberto Torres—Figueroa S.—A. Alvarez Tamayo.—A. Mendióroz.—Ante mí: Ernesto Árias.

Juicio Ejecutivo José Fernández vs. José Pereyra—Jueces doctores: Figueroa, Tamayo y Centurión.

Salta, Diciembre 12 de 1921.

Y Vistos:

Los recursos de apelación interpuestos a fs. 21 y 22, del auto de fecha Abril 11 del año en curso, del señor Juez de 1ª Instancia 3ª Nominación, corriente a fs. 19 vta., del honorario regulado al doctor Francisco F. Sosa, en el juicio ejecutivo seguido por don José Fernández contra don José Pereyra se:

RESUELVE:

Atento al monto de la ejecución y el trabajo realizado por el letrado, confirmase el auto recurrido, que regula en ciento veinte pesos moneda nacional el honorario del doctor Francisco F. Sosa.

Tómese razón, publíquese, notifíquese y devuélvase previa reposición. J. Figueroa—A. Tamayo—J. A. Centurión.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Juicio sucesorio de Alejandro Bassani y Filomena Pagani de Bassani—Jueces doctores: Figueroa S., Singulani y Alvarez Tamayo.

En disideneia:

Salta, Diciembre 13 de 1921.

Y Vistos:

Para resolver la apelación deducida contra el auto del señor Juez de 1ª Instancia, Segunda Nominación,

de fecha Agosto 4 del año en curso corriente a fs. 37 vta., que no hace lugar a lo solicitado por los herederos del causante don Alejandro Bassani, en el asunto de fs. 36, pidiendo se haga por el secretario de la causa una nueva planilla de impuestos a la herencia

CONSIDERANDO:

Que los peticionantes en el escrito aludido de fs. 36 afirman que por un error se formuló la planilla de fs. 31 vta. sujetándola al art. 1º de la Ley N° 1073, cuando en realidad debió ajustarse a la Ley del año 1912, que estaba en vigencia en 1916, cuando se inició el juicio sucesorio de don Alejandro Bassani.

Que, el señor Agente Fiscal en su dictámen de fs. 37, aconseja que no se haga lugar a lo solicitado, por cuanto la planilla de referencia, no había sido observada por los recurrentes, quedando de consiguiente fuera de oportunidad el pedido formulado a fs. 36.

Que, el señor Juez en el auto recurrido, resuelve de conformidad con el dictámen Fiscal, no hacer lugar a aquel pedido, agregando que la planilla de impuestos está ya ejecutoriada, pero considera que no opta para que se reduzca la acción ordinaria que cupiere.

Que a juicio del Tribunal, los fundamentos del auto recurrido, no son aplicables a cuestiones como la que nos ocupa, dado que, la resolución consistiría en resolver si se puede o no reformarse una planilla de impuestos fiscales, que se ajustó a una ley que no era aplicable al año en que regía la del año 1912, cuando se inició este juicio en 1916, en que esta estaba en vigencia.

Que, resoluciones del carácter de la que ha sido recurrida, propiamente no son decretos judiciales en el sentido estricto del vocablo; son de carácter administrativo, tendientes a que el Fisco cobre el impuesto a la herencia por manera que se ha habido en la planilla respectiva un error a

favor o en contra del Fisco, conocido y puesto en conocimiento del juzgado, en cualquier oportunidad; debe ser reformada, para que el Fisco no cobre menos de lo que la ley lo autoriza a percibir o para que se repita de este, lo indevidamente pagado por los herederos o interesados; de esta manera se llega a un principio de verdadera justicia y equidad.

Por tales consideraciones, de conformidad con el dictámen del señor Fiscal General que precede, se

RESUELVE:

Revocar el auto de Agosto 4 del corriente año fs. 37 vuelta, y en su consecuencia se ordena se verifique por el secretario actuario de este juicio, de acuerdo a la ley correspondiente cuando se inició, la planilla de impuestos a la herencia.

Tómese razón y repóngase.—Julio Figueroa—Singulani.

En disidencia el doctor Alvarez Tamayo.

CONSIDERANDO:

I—Que la providencia de los jueces aprobando las liquidaciones del impuesto hereditario, no son resoluciones de carácter administrativo, pues los jueces no pueden ni deben dictar sino providencias judiciales, dentro de las facultades y con las formalidades que las leyes establezcan.

II—Que cualesquiera sea el derecho que tenga el recurrente para repetir lo pagado de mas en la liquidación del impuesto hereditario a fs. 31 vta, practicado de acuerdo con la ley N° 1073, y no con la número 283, de 29 de Diciembre de 1913. Que es la que regía en la época en que se abrió la sucesión (Mayo 4 de 1916) debe hacerlo valer por medios diversos al procedimiento seguido;

III.—Que los derechos personales, reales o mixtos, sólo pueden ejercitarse ante la justicia por acciones, excepciones o recursos, en los casos y con las personalidades previstos por las leyes adjetivas. Para interponer un recurso que es la vía adoptada en el

«sub-lite», a objeto de repetir lo que se dice pagado de más, la ley ha fijado un termino perentorio, vencido el cual las resoluciones judiciales quedan consentidas y ejecutoriadas, y hacen caso juzgada. Por tanto, el actor no ha podido pedir se reponga la providencia de fs. 32 vta., que aprueba la liquidación del impuesto, 40 días despues de notificado, es decir, cuando el término para hacerlo había fenecido con exceso;

IV.—Que permitir lo contrario sería, como lo dice el señor Agente Fiscal, aceptar la posibilidad de sucesivas e indefinidas reformas que haría ilusorio el pago del impuesto.

V.—Que, por otra parte, la ley N° 1073, de impuestos a las herencias, establece en el art. 17 y sus concordantes que para perseguir el abono de lo pagado de menos, los Agentes Fiscales o el Consejo de Educación, deducirán y perseguirán las acciones correspondientes, conforme al Código de Procedimientos Civil y Comercial. Vale decir que podrán accionar por un recurso de reposición y apelación contra la providencia que apruebe una liquidación insuficiente, dentro de los términos que aquel Código establece, y vencido estos, por medio de demanda ordinaria o ejecutiva, según el caso;

VI.—Que siendo así el procedimiento a seguir en el supuesto de haberse pagado de menos, no puede ser otro para el caso en que se haya pagado de más.

Por estas consideraciones, y no obstante con lo dictaminado por el señor Fiscal General.

El Superior Tribunal de Justicia

RESUELVE:

Confirmar el auto de 4 de Agosto ppdo., corriente a fs. 37 vuelta, sin costas.

Tómese razón, notifíquese, repóngase y devuélvase.—A. A. Tamayo—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Causa: Gracia solicitada por el penado Jacobo Pichara.—Jueces doctores:

Figueroa S., Alvarez Tamayo y Bassani.—

Salta, Diciembre 13 de 1921.

Autos y Vistos:

En mérito de las constancias de autos, por lo que se comprueba que el penado recurrente ha cumplido dos terceras partes del tiempo de su condena, observando durante el último tercio, buena conducta, lo que le coloca dentro de los términos del Art. 74 del C. Penal, se

• RESUELVE:

Conceder la gracia que el penado Jacobo Pichara. Y notando que en el informe corriente a fs. 3 vta. el señor Alcaide de Cárcel manifiesta que el penado de referencia ha observado una conducta ejemplar durante el tiempo de su condena, siendo que, a fs. 5 vta. la Comisaría de Investigaciones hace constar que dicho penado fugó de la Cárcel el 22 de Noviembre de 1916, siendo reintegrado a la misma el 20 de Abril de 1920, lo que acusa una inexactitud, apercíbese al nombrado empleado.—

Oficiése al señor Jefe de Policía, ordenando la libertad de Jacobo Pichara y haciéndole saber la corrección disciplinaria impuesta al señor Alcaide.—

Tómese razón, notifíquese y archívese.—Figueroa S.—Alejandro Bassani—A. Alvarez Tamayo.—Ante mí: Ernesto Arias.

Causa Eduardo E. Vilaró por malversación de caudales públicos—Jueces doctores: Figueroa S., Alvarez Tamayo y Mendióroz.

Salta, Diciembre 14 de 1921.

De acuerdo con lo solicitado por el señor Juez de Instrucción; autorizase la traslación del Juzgado a Rosario de la Frontera a los efectos expresados.

Solicítese del P. E. la cantidad de trescientos pesos m/n que el señor Juez considera necesario para tal objeto.—Figueroa S.—Alvarez Tamayo—Mendióroz.—Ante mí: Ernesto Arias.—

Causa contra Ramón Ledesma y Do-

mingo Soria por asalto y robo a Pasenal Leandro—Jueces doctores: Figueroa S., Alvarez Tamayo y Cánepa.—

En Salta, a catorce de Diciembre de mil novecientos veinte y uno, reunidos los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia para fallar en esta causa seguida de oficio contra Ramón Ledesma y Domingo Soria, por asalto y robo a Pasenal Leandro, venida en grado por el recurso de apelación de la sentencia del señor Juez del Crimen de fecha 8 de Setiembre próximo pasado corriente á fs. 33 vta. á 35, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver.—

¿Está probado el delito imputado a los prevenidos y que estos son sus autores?

En caso afirmativo?—Que pena corresponde aplicar?

Verificado el sorteo para establecer el órden de la votación, resultó el siguiente.—

Doctores Figueroa S., Cánepa y Alvarez Tamayo.

El doctor Figueroa S., dijo sobre la primera cuestión.— Por las constancias y elementos acumulados en esta causa, pienso que, el delito imputado a los procesados, está suficientemente probado, por cuya razón voto por la afirmativa.

Los doctores Cánepa y Alvarez Tamayo adhieren al voto que antecede.

A la segunda cuestión el doctor Figueroa S. dijo:— Que está constatado que Ramón Ledesma y Domingo Soria son los autores del delito por asalto y robo a Pasenal Leandro de que fué víctima en la tarde del 9 de Enero del año en curso.

En efecto, los procesados Ledesma y Soria, cuando declaran en la Comisaría de la 1ª Sección de esta ciudad manifiestanse autores del hecho, y es así que, Ramón Ledesma, a fs. 6, con abundancia de detalles relata el hecho cometido y dice, cuando se le pregunta si conoce ó presume la causa que ha motivado su detención, «que sabe y lo es por asalto y robo;

hecho cometido conjuntamente con Domingo Soria, a un sujeto desconocido, que venía por la vía del lado de Mojotoro á esta capital».

Interrogado á fs. 6, el procesado Domingo Soria, responde en análogos y parecidos términos que lo hace Ledesma.

Ambas confesiones coinciden en todo, pues que los procesados nos dan por ello, la prueba directa é inmediata del cuerpo del delito, cuando dicen que efectivamente asaltaron á un sujeto desconocido y le robaron el cinto que llevaba, coinciden con el lugar, modo y forma en que el hecho se cometió, abundando, como dejo dicho, en una serie de detalles suficientes para fundar una opinión sobre la comisión del delito cometido por los prevenidos.

La identidad de los reos está demostrada por el reconocimiento que de estos hizo el damnificado, y por la ratificación que hacen Soria y Ledesma, de su declaración prestada en la Comisaría citada.

Los prontuarios que corren á fs. 20 y 21, acusan que los procesados habían sido ya con anterioridad a la formación de esta causa, sumariados y detenidos por asalto, robo y otros delitos.

La sentencia recurrida absuelve, no obstante todo esto á los prevenidos, porque, dice, no está constatada la identidad de los delinquentes y porque, el denunciante manifiesta que lo robado fueron diez pesos, cosa que niegan los procesados, pues que únicamente confiesan haberle quitado un cinto, lo que no fué desmentido por la víctima, pero, ya hemos visto, que los procesados confiesan el asalto y robo de que fué víctima el denunciante.

El hecho cometido lo coloca el señor Agente Fiscal, en su acusación corriente de fs. 29 á 31, dentro del art. 24, Ley de Reforma al C. Penal, pidiendo se condene á Ledesma y Soria al promedio de la pena que impone dicha prescripción ó sea siete y medio

meses de arresto, en virtud de que el valor de la cosa, objeto del delito es inferior a la suma de cien pesos; pero de las constancias de autos resulta que la calificación que necesariamente corresponde dar al delito consumado, debe encuadrarse en la letra C. (Robo) Art. 22, Ley de Reforma al C. Penal, inc. 1º, desde que, se ha realizado en despoblado y con armas, como lo evidencia la confesión de los prevenidos.

Por tales consideraciones, doy mi voto porque se revoque la sentencia recurrida y en su consecuencia se condene á Ramón Ledesma y Domingo Soria, por el delito de robo en despoblado y con armas á la pena de de ocho años de penitenciaría con costas y accesorios legales. (Art. 22 Robo—Letra C. inc. 1º—Ley de reformas al C. Penal).

Los doctores Cánepa y Alvarez Tamayo, adhieren al voto que antecede.

En tal virtud quedó acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Diciembre 14 de 1921.

Y Vistos.

En mérito del resultado de la votación de que instruye el acuerdo que precede, se revoca la sentencia apelada de fs. 33 vta. á 35, de fecha 8 de Setiembre ppdo, y se condena a los procesados Ramón Ledesma y Domingo Soria á sufrir la pena de ocho años de penitenciaría, accesorios legales y costas.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase.—Julio Figueroa S.—A. Alvarez Tamayo—Humberto Cánepa—Ante mí: Ernesto Arias.

EDICTOS

EDICTO En las diligencias seguidas por el doctor Eliseo Cantón sobre perfeccionamiento de títulos comprobando la posesión treintenaria de sus fincas Ojo de Agua de Urueña y Rio Blanco, situadas en el Departamento

de Rosario de la Frontera, cuyos límites son: de la 1ª. por el Norte, las fincas Puerta Grande y Rio Blanco, por el Sud, el Rio Urueña; por el Este, la finca Palos Cortados y por el Oeste la finca 9 de Julio. De la 2ª. por el Norte, la finca Rio Blanco de Tonton; por el Sud, las fincas Ojo de Agua de Urueña y 9 de Julio; por el Este, la Puerta Grande y por el Oeste el camino nacional de Salta a Tucumán. El señor Juez d: Primera Instancia en lo Civil y Comercial doctor Angel María Figueroa ha ordenado que se publiquen edictos por 30 días en dos diarios y por una sola vez en el «Boletín Oficial» haciendo saber a los que pudieran ser interesados para que se presenten a hacer valer sus derechos dentro de dicho término ante este Juzgado y Secretaría del suscripto. Salta, Noviembre 24 de 1924 —D. F. Cornejo (hijo) (840)

FORMACION DE TITULOS

—Habiéndose presentado el doctor Atilio Cornejo, con poder y títulos bastantes de don Epitasio Bravo, solicitando obtener título de propiedad en forma, por haber adquirido desde hace más de treinta años, por prescripción, el dominio de los inmuebles ubicados en el departamento de San Carlos, consistentes en:

a) UN TERRENO, en donde se encuentra la casa-escuela, cuyos límites son: al norte, con propiedad de Arturo T. Bravo; al sud, con los herederos de Pablo Serrano; al este, con propiedad de Gerardo Gallo; y al oeste, con los herederos de Jacinta B. de Gatti y Fran-

cisco Caracciolo Bravo.

b) Un terreno denominado **POTRERO DEL ALTO**, limitado: al norte, con los herederos de Jacinta B. de Gatti; al sud, con los herederos de Francisco C. Bravo; al este, con Francisco C. Bravo; y al oeste, con propiedad de José Miguel Serrano.

c) Un terreno denominado **POTRERO DE LA VIÑITA**, limitado: al norte, con herederos de Francisco C. Bravo; al sud, con herederos de Francisco C. Bravo y de Nemesio Bravo; al este, con el camino público; y al oeste, con Francisco C. Bravo.

d) La finca denominada **LÓMITAS**, y cuyos límites son: al norte, con herederos de Carmen Burgos, con Juan de Dios Arjona, Silverio Postiglione y Casiano Vargas; al sud, con **Milagro D. de Ten**, Francisco Palermo y Silverio Postiglione; al este, con Damián Figueroa y Silverio Postiglione, y al oeste, con el camino público.

e) La finca denominada **LA ROSA**, limitada: al norte, con la finca «Las Cañas», de los herederos de Lorenza Bravo Córdoba; al sud, con Gerardo Gallo y el camino público; al este, con el camino público y con propiedad de Miguel Serrano, comprada por Lorenza Bravo Córdoba; y al oeste, con el camino público; el señor Juez de 1.ª Instancia y 1.ª nominación, doctor Angel María Figueroa, ha dictado el siguiente auto que dice así: Salta, Julio 1.º de 1924.—Autos y vistos: Lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, en su mérito, hágase saber por edictos que se

publicarán durante veinte veces, en dos diarios que los interesados designen y una vez en el «Boletín Oficial», las diligencias que se practican a fin de que los que se consideren con Mejores títulos, se presenten dentro de dicho termino para hacer valer sus derechos. —Preséntese la boleta de contribución. Figueroa —Lo que el suscrito secretario hace saber a sus efectos a los interesados, por medio del presente edicto.—D. F. Cornejo (hijo), Escribano Secretario. (844)

SUCESORIO — Por disposición del señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial y 1.ª nominación de ésta Provincia, doctor don Angel María Figueroa se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don **Ernesto Arias** ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Salta Diciembre 3 de 1924 R. E. Arias. Escribano Secretario. (845)

DESLINDE.—Habiéndose presentado la señora Lía Zavaleta de Outes por sus propios derechos y debidamente autorizada por su esposo, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca «**OVEJERIA**» ubicada en el Departamento de Anta, 1.ª Sección de

ésta Provincia, cuyos límites son al Norte: con la propiedad de don Mariano Rodríguez y que fué de don Jesús Hernández — heredero de don Mariano Cornejo y actualmente propiedad del doctor Abraham Cornejo. Al Sud con propiedad del doctor Abraham Cornejo al poniente con propiedad del doctor Abraham Cornejo y al naciente con la propiedad «La Florida» de don Eulogio A. Segovia y la propiedad el «Saladillo» dueño desconocido; el señor Juez de la causa doctor Humberto Cánepa a cargo del Juzgado de 1.^a Instancia 1.^a Nominación en lo C y C por auto de fecha 20 del corriente mes y año ha ordenado hacer saber por edictos que se publicarán por 30 días de acuerdo al art. 575 del Cód. de Ptos. C. y C. — Las operaciones a practicarse el día y hora que se señale al efecto para que dentro de él se presenten todos los que tubieren algún interés en ejercitar sus derechos y tener como perito al agrimensor don Joaquin Cornejo Saravia.

Lo que el suscripto secretario hace saber a sus efectos. — Salta. Diciembre 3 de 1924 — R. E. Arias Esc Secretario. (846)

SUCESORIO—Por disposición del señor Juez de 1.^a Instancia y 2.^a nominación de esta Provincia, doctor don Carlos Gomez Rincón se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don **Basilio Giralt y Margarit** ya sean como herederos

o acreedores. para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Salta, Diciembre 2 de 1924 Gilberto Méndez, Escribano Secretario (847)

SUCESORIO—Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, y 3.^a nominación de esta Provincia doctor Humberto Cánepa se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don **Cayetano Talevi y doña Elisa Chitarini o Quitarini de Talevi**, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaria del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Salta, Agosto 17 de 1924.—Enrique Sarmillán, Escribano Secretario. (850)

REMATES

Por José Ma. Leguizamón
JUDICIAL

Por disposición del señor Juez doctor Gomez Rincón y como correspondiente á la ejecución seguida por el doctor Arturo M. Figueroa contra la sucesión de Feliciano Bolívar, el 27 de Diciembre del corriente año á las 10.1/2 en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de \$ 2000,

una finca ubicada en Coronel Moldes de propiedad de la expresada la mitad en sus acciones y derechos.— José M. Leguizamón. Martillero (834)

Por José Ma. Leguizamón

JUDICIAL

Por disposición del Señor Juez doctor Gómez Rincón y como correspondiente á la ejecución seguida contra Miguel Rodríguez y Petrona Balderrama, el 30 de Diciembre del corriente año á las 10 1/2 en mi escritorio Alberdi 323, venderé sin base, setenta cabezas de ganado vacuno.— José Ma. Leguizamón Martillero (841)

Por José Ma. Leguizamón

JUDICIAL.

Por disposición del señor Juez doctor Cánepa y como correspondiente á la ejecución seguida por el Banco Provincial contra la sucesión de Vicente Juárez, el 4 de Febrero de 1925 en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de \$ 2.533 33 y 233.33 respectivamente, dos casas de propiedad de dicha sucesión, ambas ubicadas en el Pueblo de Coronel Moldes.— José María Leguizamón Martillero (842)

Por Enrique Sylvester

JUDICIAL

Por disposición del señor Juez de Primera Instancia doctor Humberto Cánepa, y como perteneciente al juicio ejecutivo del doctor Francisco F. Sosa vs. Trinidad Padilla, venderé en remate público, el día 15 de Diciembre del corriente año,

á horas 17 en el escritorio de los señores Sosa y Lona, calle Alsina esquina Boulevard Belgrano lo siguiente: Dos lotes de terreno y la finca «San Antonio» ubicadas en el Distrito «Las Mojarras, Departamento Rosario de la Frontera, Base \$1800.—o sean las dos terceras partes de su valuación fiscal.—Salta, Noviembre 3 de 1924. Enrique Sylvester Martillero.

(N° 843)

Por José Ma. Leguizamón

Judicial

Por disposición del señor Juez doctor Cánepa y como correspondiente al juicio sucesorio de Eusebia Cuellar de Barcena, el 12 de Febrero de 1925, á las 10.1/2 en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de \$ 1,833.33 cinco acciones de las doce en que se divide la finca San Antonio ubicada en el departamento de Anta y mas sin base un carro tropero y diez vacunos — José M. Leguizamón Martillero (848)

Por José Ma. Leguizamón

JUDICIAL

Por disposición del señor Juez doctor Figueroa y como correspondiente al juicio sucesorio de Teodora Tarifa de Caseres, el 14 de Febrero de 1925, venderé con base de \$ 714. $\frac{m}{n}$ los derechos y acciones adjudicados en la hijuela de Deudas y Gastos de dicha sucesión, en una casa ubicada en el pueblo de la Caldera.— José M. Leguizamón Martillero (849)

Por José María Decavi

JUDICIAL

El 9 de Diciembre de 1924, a las 17 horas, en mi escritorio calle Santiago del Estero Núm. 450, por disposición del señor Juez de 1ª Instancia doctor Gómez Rincón, pertenecientes a la ejecución seguida por los herederos Pizarro contra don Nicolás Maizano, remataré por la base de las dos terceras partes de la valuación Fiscal, expresada en particular mas abajo, 28 manzanas de terreno que por agrupación de ellas forman chacras actualmente, y un solar, dentro del perímetro del pueblo de Orán según el plano del año 1912 confeccionado por el agrimensor señor Skiold Simensen, existente en el Departamento Topográfico:

VEINTE MANZANAS: distinguidas en el plano citado, con los números 5, 6, 42, 43, 12 y 45 del informe de Receptoría General de Rentas, 71, 72, 73, 74, 92, 93, 94, 95, 105, 106, 107, 108, 102, 101, 100 y 99 de la hoja Núm. 9, situadas en el rumbo sub-este del pueblo de Orán, circundadas todas estas manzanas por los siguientes límites generales: Norte, con las manzanas números 26, 25, 44 y 45, Este, con las manzanas Nros. 7, 44, 75, 96, 97, 98, Sud, con las manzanas Nros. 82 a 85 inclusive y Oeste, con las manzanas Nros. 103, 104, 91, 70, 41 y 4 de la hoja Núm. 9 plano precitado.

Base de venta por cada manzana 466.66 equivalentes a las dos terceras partes de la valuación fiscal

DOS CHACRAS:—compuestas de 4 manzanas cada una, distinguidas en el plano y hoja citados, con los números: 14, 15, 16, 17, 49, 50, 51, y 52, limitando al Norte con las manzanas números 48 y 13; Este, con las chacras números 19 y 18; Sud, manzanas números 18 y 53. y por el Oeste, con las manzanas números 79, 78, 77 y 76.

Base de venta por cada manzana pesos 333 33 equivalente a las dos terceras partes de la valuación fiscal

UN SOLAR:—ubicado en la manzana número 121 hoja 6 del plano citado, en la esquina Sud—Oeste de la Plaza Saldúa del pueblo de Orán, con extensión de 43 metros 30 centímetros de frente por 64.95 de fondo, dentro de los siguientes límites: Norte y Este, con calles públicas. Sud, con el Solar de José Leon Flores, y Poniente, con el de Felipe Ponce.

Base de venta por este Solar, pesos 133 33 equivalentes a las dos terceras partes de la valuación fiscal

TÍTULOS PERFECTOS

En el acto del remate el 20% de seña y a cuenta del precio de compra.

Planos y mayores datos recurrir al suscrito martillero en el escritorio ya indicado. — José M. Decavi Martillero (851)